

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

AKYNA PRO LLC

Apelante

v.

PURA ENERGÍA, INC. Y
OTROS

Apelado

KLAN202300391

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Arecibo

Caso Número:
SJ2020CV06586

Sobre: Acción
Resolutoria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y la Jueza Aldebol Mora

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2023.

Comparece ante nos, Akyna Pro, LLC (Akyna o apelante) y solicita la revocación del dictamen intitulado *Sentencia Sumaria por Acuerdo Transaccional*, emitido el 15 de marzo de 2023 y notificado el mismo día, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI o foro primario). En esta, el foro primario determinó que procedía dictar una “sentencia de desistimiento con perjuicio en el presente caso”.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, revocamos el dictamen apelado. Veamos.

I.

Akyna incoó una *Demanda*¹ sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios en contra de Pura Energía, Inc., el Ing. José E. García Santiago y sus aseguradoras (Pura Energía). De las alegaciones de la *Demanda* se desprende que, en respuesta a una solicitud de Akyna, el presidente de Pura Energía, Inc., José E. García Santiago, envió una primera propuesta de servicios para el

¹ Apéndice, págs. 1-11.

diseño, la programación, la construcción e instalación de un sistema fotovoltaico (“microgrid”). El 2 de agosto de 2018, Pura Energía envió a Akyna una segunda propuesta (18-AMPSJ-05), la cual fue aceptada por esta última y suscrita por las partes como un contrato. Relató que, no fue hasta el 21 de marzo de 2019, que Pura Energía requirió a Akyna los documentos necesarios para solicitar la interconexión con el sistema de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE). Informó que, alrededor de mayo de 2019, Pura Energía dejó en las facilidades de Akyna parte del equipo sin instalar. Sin embargo, las partes entretuvieron posibles agendas de trabajo y revisiones dirigidas a completar el proyecto para el 21 de agosto de 2019. Sostuvo que, a la fecha de 18 de julio de 2019, Pura Energía no había iniciado el proyecto. A su entender, Pura Energía abandonó el proyecto. No obstante, durante los meses de febrero a octubre de 2020, las partes volvieron a entretener distintas propuestas y agendas de trabajo para lograr una interconexión del proyecto en Akyna con AEE.

Destacó que, Pura Energía instaló 100 paneles fotovoltaicos, dos baterías y un alambrado que resultó en un sistema “mal hecho e inoperante”. A su entender, el sistema estuvo generando electricidad, pero estuvo inyectándola al sistema de la AEE sin medición neta, por lo que Akyna no ha disfrutado de los ahorros derivados de los paneles solares y la AEE le cobró por la energía que Akyna generó. Por ello, solicitó al tribunal la resolución del contrato y el resarcimiento por el incumplimiento contractual. Además, solicitó una compensación por los daños y perjuicios sufridos, más gastos, costas y honorarios de abogado.

Mediante una *Contestación a la demanda*,² los demandados negaron las alegaciones en su contra y, en particular, sostuvieron que no hubo un abandono del proyecto, sino que atendían los

² Apéndice, págs. 30-42.

problemas (“troubleshooting”) con la compañía a cargo de las baterías en los Estados Unidos. Añadieron que, fue Akyna quien incumplió al no cambiar a un solo contador de medición primaria, entre otros factores. Plantearon que, el trabajo es muy elaborado, eficiente, funcional y operante, pero Akyna impidió la instalación de un “microgrid controller” que era la pieza imprescindible para operar el sistema. Sostuvieron que, en todo momento, actuaron de forma prudente, razonable, diligente y de buena fe. A su entender, la parte demandante ha impedido la comunicación efectiva.

Pendiente lo anterior, el foro primario celebró una vista el 4 de junio de 2021, durante la cual, las partes anunciaron haber llegado a un acuerdo. El TPI concedió un término a vencer el 24 de junio de 2021 para que informaran el trámite e interés de continuar con los procedimientos ordinarios y advirtió que, de lo contrario, se señalaría una vista sobre el estado de los procedimientos.³ Transcurrido el referido término, la parte demandante informó que las partes no llegaron a un acuerdo y solicitó la continuación de los procedimientos.⁴ Por su parte, Pura Energía solicitó que se señalara una vista transaccional.⁵

Así las cosas, el 20 de diciembre de 2021, las partes presentaron una *Moción conjunta solicitando se deje el caso sin señalamiento*.⁶ En ella, solicitaron al TPI que dejara sin efecto una vista señalada para el 28 de diciembre de 2021 debido a que las partes se encontraban finiquitando los términos de un acuerdo transaccional. En reacción, el TPI dejó sin efecto el señalamiento de vista y concedió 20 días para presentar el acuerdo.⁷ Nuevamente transcurrió el término permitido y el foro primario emitió otra *Orden*

³ Apéndice, pág. 43.

⁴ Apéndice, pág. 44.

⁵ Apéndice, pág. 46.

⁶ Apéndice, pág. 48.

⁷ Apéndice, pág. 49.

mediante la cual concedió diez días adicionales para las partes presentar el acuerdo.⁸

No obstante lo anterior, y sin acreditar cumplimiento de las órdenes del TPI, el 12 de abril de 2022, los demandados presentaron una *Moción solicitando se dicte sentencia de desistimiento con perjuicio conforme a acuerdo transaccional y solicitud de imposición de honorarios de abogado*.⁹ Junto a su moción, sometieron una copia de un *Acuerdo de Transacción, Relevo de Responsabilidad Total y Confidencialidad*¹⁰ firmado en una fecha anterior, el 2 de diciembre de 2021, por el Lic. Ángel Marrero Murga, en representación de Akyna y por el Ing. José E. García Santiago, en representación de Pura Energía, Inc. Asimismo, anejaron unos correos electrónicos y unas fotografías que reflejan cómo quedó el techo de la propiedad de Akyna, tras la remoción del equipo de Pura Energía.¹¹ Informaron que, meses antes, habían llegado a un acuerdo y según lo estipulado, Pura Energía procedió a remover el equipo de las facilidades de Akyna. En la referida moción, explicaron que Akyna había expresado su insatisfacción porque el trabajo de sellado de techo era deficiente. Los demandados señalaron que el acuerdo era claro y ya habían transcurrido los términos para alegar daños. Indicaron que, la alegada deficiencia no era un daño, por lo que, correspondía dar por desistida la causa de acción. Por ello, solicitaron que, conforme lo establecido en el acuerdo firmado, el foro primario dictara sentencia de desistimiento con perjuicio.

Akyna se opuso.¹² En su escrito informó que, las partes llegaron a un acuerdo transaccional confidencial. A su entender, no

⁸ Orden notificada el 18 de febrero de 2022. Entrada núm. 40 en el expediente electrónico del portal del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) del Poder Judicial.

⁹ Apéndice, págs. 50-52. Cabe señalar que, de la referida moción surge que comparecían ambas partes, sin embargo, la representación legal de Akyna no aparece firmando el documento.

¹⁰ Apéndice, págs. 53-58.

¹¹ Apéndice, págs. 59-65.

¹² Apéndice, págs. 67-71.

procedía el desistimiento voluntario hasta tanto ambas partes certifiquen que no existen daños como resultado de la remoción de los paneles “Unirack”. Detalló que, Pura Energía dejó tornillos dentro del sellado, los cuales cubrió con material elastomérico. Aseguró que, las fotos anejadas a la moción reflejan deficiencias en el sellado, así como desniveles y parchos con el material elastomérico. Adujo que, Pura Energía incumplió el acuerdo de transacción por lo que no procede que se dicte sentencia en este caso. En respuesta, los demandados replicaron¹³ y, en esencia, reiteraron su súplica. Considerado lo anterior, el TPI celebró una vista el 8 de agosto de 2022.¹⁴ Durante la misma, las partes informaron su interés de escoger un inspector en común y el TPI nuevamente señaló otra vista de seguimiento.

El día antes de celebrar la referida vista, Akyna instó una *Urgente solicitud de orden de cumplimiento específico de acuerdo, pago de daños y otros remedios*.¹⁵ Arguyó que, Pura Energía incumplió el acuerdo por no haber realizado las reparaciones necesarias en el área del techo. Solicitó el cumplimiento específico del acuerdo y el pago por los trabajos, más honorarios de abogado. En atención a lo anterior, el foro primario dispuso lo siguiente: “Enterado. Conteste y/o reaccione parte demandada en 10 días perentorios, posteriormente el tribunal dispondrá.”¹⁶ Pendiente lo anterior, el TPI celebró otra vista de estado de los procedimientos y, al concluir la misma, ordenó a las partes someter un acuerdo (“de existir”) en o antes del 21 de febrero de 2023.¹⁷ Posteriormente, el foro primario dictó una *Resolución y Orden* en la cual dispuso que, de no lograrse el acuerdo, las partes deberían iniciar el

¹³ Apéndice, págs. 72-73. Nuevamente, Pura Energía hizo constar que “[c]omparecen las partes”.

¹⁴ Apéndice, pág. 77.

¹⁵ Apéndice, págs. 80-91.

¹⁶ Apéndice, pág. 92.

¹⁷ Apéndice, págs. 93-94.

descubrimiento de prueba.¹⁸ Además, señaló otra vista sobre el estado de los procedimientos a celebrarse el 17 de mayo de 2023.

En atención a lo anterior, Akyna nuevamente presentó el mismo acuerdo transaccional y suplicó los mismos remedios ante el alegado incumplimiento de Pura Energía.¹⁹ El TPI se dio por enterado.²⁰ Al día siguiente, en una moción firmada por el Lic. Javier Hernández, los demandados suplicaron que se dicte sentencia por el expediente. Ello, a pesar de que se dio a entender que comparecían ambas partes.²¹

De otra parte, Akyna presentó una moción para que el TPI diera por sometida su *Urgente solicitud de orden de cumplimiento específico de acuerdo, pago de daños y otros remedios* presentada el 8 de febrero de 2023. Argumentó que, transcurrido el término de diez (10) días perentorios sin que la otra parte acreditara su posición, se entendía que su petitorio quedó sin oposición.

El TPI evaluó los escritos presentados y emitió el dictamen recurrido, intitulado *Sentencia Sumaria por Acuerdo Transaccional*. En su dictamen, el TPI destacó que el acuerdo, según redactado, no se puede elevar a sentencia, pero determinó estar en posición de dictar la sentencia “interpretando su contenido”. En su análisis consideró las alegaciones y la evidencia documental anejada a la moción de Pura Energía. A tales efectos, emitió el dictamen impugnado por la vía sumaria, mediante el cual decretó -según estipulado en el acuerdo extrajudicial- el desistimiento con perjuicio del presente caso. En desacuerdo, Akyna instó una petición de reconsideración,²² la cual fue denegada por el TPI.²³

Aún inconforme, Akyna acude ante nos y señala los siguientes:

¹⁸ Apéndice, págs. 96-97.

¹⁹ Apéndice, págs. 98-99.

²⁰ Apéndice, pág. 106.

²¹ Apéndice, págs. 107-109.

²² Apéndice, págs. 123-143.

²³ Apéndice, pág. 151.

Erró el TPI e incurrió en grave error de derecho al emitir sentencia desestimando con perjuicio la reclamación de cumplimiento específico de acuerdo de transacción de la apelante, cuando del mismo acuerdo surge como condición esencial que la apelada no causara daño alguno a la propiedad de la apelante durante la remoción del equipo, y no se limitada (sic) a filtraciones.

Erró el TPI e incurrió en grave error de derecho y se apartó del estándar aplicable emitir sentencia sumaria por transacción, habiendo controversia sobre hechos materiales y sin haber cumplido la apelada con los requisitos de forma requeridos por la Regla 36 de Procedimiento Civil.

Erró el TPI e incurrió en grave error de derecho al emitir sentencia sumaria por transacción sin ninguna parte solicitárselo, y a base de alegaciones del abogado de la apelada en sus mociones, sin haber sometido declaración jurada ni evidencia admisible en el juicio que apoye su posición.

Erró el TPI e incurrió en grave error de derecho, y se apartó del estándar aplicable al emitir sentencia sumaria por transacción descartando el mismo lenguaje del acuerdo de transacción y llegando a conclusiones a base de las “alegaciones en las mociones”, las cuales ni siquiera contenían un juramento y/o evidencia admisible.

Por su parte, Pura Energía acreditó su alegato en oposición.

Con el beneficio de las comparecencias de las partes, procedemos a resolver.

II.

A. Contrato de transacción

El contrato de transacción constituye un acuerdo cuyo objetivo es poner fin a un litigio o a la incertidumbre sobre una relación jurídica. Artículo 1497 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 10641; *Rodríguez v. Hospital*, 186 DPR 889, 903 (2012). Como se sabe, los acuerdos transaccionales pueden ser judiciales o extrajudiciales. *Neca Mortg. Corp v. A&W Dev. S.E.*, 137 DPR 860, 870 (1995). Son extrajudiciales los acuerdos transaccionales en los cuales no interviene el tribunal. *Íd.* En cuyo caso, basta presentar un aviso de desistimiento. Ahora bien, “si la controversia degenera en un pleito y, luego de [e]ste haber comenzado, las partes acuerdan

eliminar la controversia y solicitan incorporar el acuerdo al proceso en curso, estamos ante un contrato de transacción judicial que tiene el efecto de terminar el pleito”. (Cita omitida.) *Íd.*

Cabe señalar que, como todo contrato, el perfeccionamiento de un acuerdo transaccional está sujeto a que se cumpla con los requisitos que establece el Artículo 1237 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 9771, a saber: consentimiento, objeto y causa. Se entiende por consentimiento “el concurso de la oferta y de la aceptación cuando el oferente recibe la aceptación.” Artículo 1238 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 9772. De manera que, el acuerdo transaccional tiene que ser consensual. *Neca Mortg. Corp v. A&W Dev. S.E.*, supra, pág. 871. De otro lado, el objeto del contrato es la controversia entre las partes. *Íd.* Por último, la causa son las concesiones recíprocas necesarias para eliminar la controversia entre las partes. *Íd.*

Es preciso enfatizar que, un contrato de transacción no garantiza que los contratantes cumplan con lo acordado, ni asegura que sea innecesaria la intervención judicial para poner fin a las divergencias en la forma convenida. *Íd.* Nuestro más Alto Foro reiteró en *Neca Mortg. Corp v. A&W Dev. S.E.*, supra, págs. 874-875, que el incumplimiento con las condiciones de un acuerdo transaccional extrajudicial, aun cuando se haya producido una novación, provoca su resolución y, por ende, su inexistencia. Ahora bien, el remedio de la resolución está sujeto a que el tribunal haya declarado la eficacia del contrato transaccional en el juicio correspondiente, luego de evaluar que no contenga condiciones prohibidas, según el Artículo 304 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 6242. Puntualizamos que, la obligación incumplida ha de ser esencial o constituir el motivo del contrato para que surta un efecto resolutorio. *Neca Mortg. Corp v. A&W Dev. S.E.*, supra, pág. 875. De tratarse de una obligación accesoria o complementaria, su

incumplimiento puede dar lugar a una acción en daños y perjuicios. *Íd.*

Nótese que, al interpretar los contratos de transacción, aplican las normas sobre la necesidad de descubrir la verdadera intención de los contratantes, cuando esta no surge claramente de los términos del contrato. *Fonseca et al v. Hosp. HIMA*, 184 DPR 281, 291 (2012).

B. Regla 36 de Procedimiento Civil

El mecanismo de sentencia sumaria provisto en la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.36, permite a los tribunales disponer, parcial o totalmente, de litigios civiles en aquellas situaciones en las cuales no exista controversia material de hecho que requiera ventilarse en un juicio plenario, y el derecho así lo permita. *Universal Insurance Company y otro v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico y otros*, 2023 TSPR 24, resuelto el 7 de marzo de 2023; *Segarra Rivera v. Int'l Shipping et al.*, 208 DPR 964 (2022). Este mecanismo lo puede utilizar la parte reclamante o aquella parte que se defiende de una reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1 y 36.2.

Mediante el mecanismo de sentencia sumaria, se procura profundizar en las alegaciones para verificar si, en efecto, los hechos ameritan dilucidarse en un juicio. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 42 (2020). Este cauce sumario resulta beneficioso tanto para el tribunal, como para las partes en un pleito, pues se agiliza el proceso judicial, mientras simultáneamente se provee a los litigantes un mecanismo procesal encaminado a alcanzar un remedio justo, rápido y económico. *Universal Insurance Company y otro v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico y otros*, supra; *Segarra Rivera v. Int'l Shipping et al.*, supra. Como se sabe, en aras de prevalecer en una reclamación, la parte promovente debe presentar

prueba incontrovertible sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. *Íd.*

Nuestro ordenamiento civil y su jurisprudencia interpretativa impone unos requisitos de forma con los cuales hay que cumplir al momento de presentar una solicitud de sentencia sumaria, a saber: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción sobre la cual se solicita la sentencia sumaria; (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las cuales se debe dictar la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y (6) el remedio que debe ser concedido. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3; *Pérez Vargas v. Office Depot*, 203 DPR 687 (2019). Si el promovente de la moción incumple con estos requisitos, “el tribunal no estará obligado a considerar su pedido”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 111 (2015).

Cabe destacar que, “la parte que desafía una solicitud de sentencia sumaria no puede descansar en las aseveraciones o negaciones consignadas en su alegación”. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra, pág. 43. Por el contrario, la Regla 36.3(c) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(c), obliga a quien se opone a que se declare con lugar esta solicitud a enfrentar la moción de su adversario de forma tan detallada y específica como lo ha hecho el promovente puesto que, si incumple, corre el riesgo de que se dicte sentencia sumaria en su contra, si la misma procede en derecho. *Íd.*

Por ello, en la oposición a una solicitud de sentencia sumaria, el promovido debe puntualizar aquellos hechos propuestos que pretende controvertir y, si así lo desea, someter hechos materiales adicionales que alega no están en disputa y que impiden que se dicte sentencia sumaria en su contra. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra. Claro está, para cada uno de estos supuestos, deberá hacer referencia a la prueba específica que sostiene su posición, según exigido por la antes citada Regla 36.3 de Procedimiento Civil. *Íd.* En otras palabras, la parte opositora tiene el peso de presentar evidencia sustancial que apoye los hechos materiales que alega están en disputa. *Íd.* De lo anterior se puede colegir que, ante el incumplimiento de las partes con las formalidades de la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, supra, la consideración de sus posiciones descansa en la sana discreción del Tribunal.

Al atender la solicitud, el Tribunal deberá asumir como ciertos los hechos no controvertidos que se encuentren sustentados por los documentos presentados por el promovente. *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005). Toda inferencia razonable que pueda surgir de los hechos y de los documentos se debe interpretar en contra de quien solicita la sentencia sumaria, pues sólo procede si bajo ningún supuesto de hechos prevalece el promovido. *Íd.*, pág. 625. Además, al evaluar los méritos de una solicitud de sentencia sumaria, el juzgador debe actuar guiado por la prudencia y ser consciente en todo momento que su determinación puede conllevar el que se prive a una de las partes de su “día en corte”, componente integral del debido proceso de ley. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra, pág. 44.

Sin embargo, la sentencia sumaria generalmente no procederá cuando existan controversias sobre hechos esenciales materiales, o si la controversia del caso está basada en elementos subjetivos como intención, propósitos mentales, negligencia o credibilidad. *Segarra Rivera v. Int'l Shipping et al.*, supra. Además,

existen casos que no se deben resolver mediante sentencia sumaria porque resulta difícil reunir la verdad de los hechos mediante declaraciones juradas o deposiciones. *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 579 (2001). De igual modo, no es apropiado resolver por la vía sumaria “casos complejos o casos que involucren cuestiones de interés público”. *Íd.*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha discutido los criterios que este Tribunal de Apelaciones debe considerar al momento de revisar una sentencia dictada sumariamente por el foro de instancia. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664, 679-680 (2018); *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, págs. 118-119. Nuestro más Alto Foro señaló que:

[E]l Tribunal de Apelaciones debe: (1) examinar de *novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; (2) revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36; (3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos, y (4) de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, *supra*, pág. 679.

Conforme a lo anterior, “nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria”. *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR 281, 291 (2019). Por ello, nuestra revisión es una *de novo*, y nuestro análisis debe regirse por las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa. *Íd.* De esta manera, si entendemos que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debemos revisar *de novo* si el foro primario aplicó correctamente el derecho. *Íd.*

III.

En este caso, el cuestionamiento principal es si el TPI se extralimitó en sus facultades al dictar, de forma sumaria, una sentencia por desistimiento, por el presunto incumplimiento de un acuerdo extrajudicial. Por estar relacionados, atenderemos de manera conjunta, los señalamientos de error presentados por la parte apelante.

Comenzamos por destacar que, la presente causa inició cuando Akyna solicitó la resolución de un contrato con Pura Energía por presuntos incumplimientos, así como, el resarcimiento por los daños y perjuicios. Mediante su alegación responsiva Pura Energía negó las alegaciones expuestas en su contra. Ahora bien, de un examen del expediente, resulta evidente que, el TPI nunca atendió los méritos de las alegaciones iniciales de las partes. Lo antes, porque las partes, en su interés de zanjar diferencias, suscribieron, **fuera del tribunal**, un documento que intitularon *Acuerdo Transaccional*. Sin embargo, no acreditaron cumplimiento con la norma expuesta en *Neca Mortg. Corp v. A&W Dev. S.E.*, supra, para atender sus nuevas controversias. Es decir que, ante el foro judicial, no se presentaron enmiendas a las alegaciones. Tampoco se presentó un proyecto de acuerdo transaccional para que el foro judicial pasara juicio sobre su validez y sobre el consentimiento libre y voluntario de las partes, a modo de finiquitar los asuntos en controversia. Todo lo contrario. Dentro de un proceso innecesariamente prolongado, el TPI permitió que se continuara el litigio sobre los supuestos incumplimientos del acuerdo extrajudicial que, nunca fue previamente autorizado por el Tribunal y a pesar de las múltiples controversias de hecho, adjudicó la causa por la vía sumaria.

Dicho proceder no cumple con el debido proceso de ley establecido en nuestro ordenamiento jurídico, según la normativa

antes expuesta. Recordemos que, en *Neca Mortg. Corp v. A&W Dev. S.E.*, supra, las partes pactaron un acuerdo de transacción extrajudicial mediante el cual modificaron sustancialmente el contrato de compraventa que dio origen al pleito. El foro primario permitió una reconvención y consignó que hubo una novación que extinguió el contrato original. En dicho caso, nuestro más Alto Foro determinó que, una transacción extrajudicial “sólo puede hacerse cumplir cuando **se haya declarado su eficacia** en el juicio correspondiente.” (Cita omitida.) *Neca Mortg. Corp v. A&W Dev. S.E.*, supra, pág. 872. En el caso de epígrafe, no surge que el foro primario haya autorizado enmiendas a las alegaciones en aras de dilucidar la eficacia del acuerdo extrajudicial antes de proceder a dictar la sentencia apelada. Nos explicamos.

Al entender sobre la presente causa, colegimos que nos encontramos ante un contrato de transacción extrajudicial suscrito después de iniciado el pleito y sin la previa aprobación del foro primario. Sin embargo, las partes nunca solicitaron incorporar el referido acuerdo como una novación a su contrato original, con el fin de enmendar sus alegaciones. Como se sabe, existe una gran diferencia en cuanto a la manera de poder llevar a la práctica lo convenido en una transacción según que ésta sea extrajudicial o judicial. Es de notar que, en el presente caso, distinto a los hechos de *Neca Mortg. Corp v. A&W Dev. S.E.*, supra, el foro primario no acogió el *Acuerdo Transaccional* que las partes firmaron extrajudicialmente. Se colige del expediente que, a solicitud de ambas partes, el foro primario dejó sin efecto diversos señalamientos, en su consecuencia, la vista transaccional nunca se celebró. Akyna tampoco presentó un aviso de desistimiento. Todo lo contrario, se opuso. En su pronunciamiento el TPI reconoció que, el acuerdo según redactado, no se podía elevar a sentencia y procedió a dictar sentencia sin estar en posición. Fundamentó su dictamen

en su interpretación de ciertos extractos del referido acuerdo. Particularmente, incorporó en su dictamen únicamente las cláusulas #6 y #9 del acuerdo. Evidentemente, el TPI ignoró los planteamientos de Akyna. Somos de la opinión que, el foro primario se apartó de lo establecido en la normativa antes expuesta para atender de forma eficaz, lo atinente a los acuerdos transaccionales extrajudiciales.

De otra parte, Akyna, en su recurso, argumenta que el foro primario incidió al dictar la sentencia de desistimiento con perjuicio por la vía sumaria. Le asiste la razón.

En el presente caso, ninguna de las partes instó un petitorio sumario. No obstante, lo anterior, el foro primario dispuso del caso por la vía sumaria. Surge del dictamen apelado que, el foro primario acogió la *Moción solicitando se dicte sentencia de desistimiento con perjuicio conforme a acuerdo transaccional y solicitud de imposición de honorarios de abogado*, como un petitorio sumario. Ello, sin que el referido escrito cumpla con los requerimientos de forma que establece la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36. Incidió en su proceder. Como se sabe, si el promovente de la moción sumaria incumple dichos requisitos, el tribunal no estará obligado a considerar su pedido. *Meléndez González et al v. M. Cuebas*, supra. El TPI consideró suficiente las alegaciones de Pura Energía y los anejos presentados.²⁴ El foro primario concluyó, sin recibir prueba a tales efectos, que el sellador que aplicó Pura Energía en el techo, objeto de este pleito, era adecuado, basado en su interpretación de unas fotografías y otros documentos

²⁴ A esos efectos, constatamos que los documentos que Pura Energía anejó a la referida moción son: Anejo 1-Copia del *Acuerdo de Transacción, Relevo de Responsabilidad Total y Confidencialidad*; Anejo 2-Correo electrónico que remitió el 10 de febrero de 2022 la Lic. Jessica Hernández-Sierra al Lic. Javier Hernández Quiñones y una foto; Anejo 3-Correo electrónico que remitió el Lic. Javier Hernández Quiñones a la Lic. Jessica Hernández-Sierra el 11 de febrero de 2022 y dos fotos; Anejo 4-Carta fechada el 23 de marzo de 2021 que remitió el Lic. Javier Hernández Quiñones por correo electrónico a la Lic. Jessica Hernández-Sierra.

presentados por Pura Energía.²⁵ Ello contrasta con lo que el propio foro primario plasmó en la Minuta del 8 de agosto de 2022, a saber: “[la representación legal de Akyna] “[i]nforma que una vez se removieron las placas no se ha hecho la inspección que se había acordado en la transacción, en adición, a que hay filtraciones en la propiedad [...]”.²⁶ Lo anterior refleja claramente que existen controversias sobre hechos materiales que imposibilitan disponer de este asunto sumariamente. Dicho proceder no cumple con lo establecido en la Regla 36, *supra* y su jurisprudencia interpretativa. De igual manera, tras acoger el referido escrito como un petitorio sumario, el TPI venía obligado a conceder un término a Akyna para oponerse, según lo establece la Regla 36.3(b) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, lo cual no ocurrió.

En fin, de nuestro análisis del recurso ante nos, reconocemos la intención del foro primario de permitir un periodo de tiempo para lograr una transacción en este caso. Sin embargo, concluimos a tenor con la normativa antes expuesta que, el foro primario incidió en el manejo y adjudicación de los asuntos ante su consideración. Los errores señalados se cometieron.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos el dictamen apelado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁵ Apéndice, pág. 122.

²⁶ Apéndice, pág. 77.